

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ CARLOS APONTE  
RAMOS

Peticionario

KLCE202301108

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso núm.:  
F LA2019G0145-  
0149

Sobre: Art. 5.04 LA  
(3 cargos); Art. 6.01  
LA (2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2023.

Según asevera el peticionario, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de posposición del inicio de un juicio por jurado. En el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo supuestamente actuado por el TPI.

I.

El 10 de octubre de 2023, el Sr. José Carlos Aponte Ramos (el “Acusado”), a través de su abogado, presentó el recurso de referencia, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. El recurso no contiene anejo alguno.

Según indica el Acusado, el 2 de octubre de 2023, el TPI, “a través de [una] minuta”, notificada el día 6, denegó una “solicitud de breve recalendarización del procedimiento de desinsaculación de jurados”, ello sobre la base de que el Acusado, a la misma vez, estaba “culminando otro proceso de juicio por jurado en la sala 204 del mismo Tribunal”.

El Acusado arguye que: (i) anteriormente, el “plan de trabajo había sido alterado en varias ocasiones debido al caso de la Sala 204”; (ii) el Ministerio Público no se opuso a su solicitud; (iii) en este caso, “no hay víctimas”; (iv) “tener un jurado diferente en la mañana para el caso de epígrafe pod[r]ía causar riesgo de confusión y riesgo de contaminación del jurado al igual que el de la Sala 204, al estar en un Tribunal pequeño”; (v) “dos juicios simultáneos pueden afectar negativamente [su] bienestar emocional y ... capacidad ... para participar efectivamente en su ... defensa”; y (vi) se “lacera la capacidad” de su “abogado, quien es el mismo en ambos casos, de ofrecer[le] una adecuada representación legal”.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

### III.

El escrito presentado por el Acusado incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Aquí, el recurso presentado no incluye anejo alguno referente al trámite que se conduce ante el TPI, lo cual nos permitiría evaluar en su adecuado contexto el recurso presentado y verificar nuestra jurisdicción. En particular, no se incluye copia de los documentos relacionados con el trámite penal de referencia, incluida, por ejemplo, la minuta que el Acusado indica contiene la decisión del TPI de denegar su solicitud de posposición del juicio. De tal modo, el Acusado incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera

pertinente a la controversia planteada en su recurso. Ello, por sí solo, sería suficiente para denegar la expedición del auto solicitado.

Más importante aún, el Acusado no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con el trámite ante el TPI. Ninguno de los planteamientos del Acusado demuestra que el TPI haya cometido algún error de derecho o abusado de su discreción en cuanto al manejo de su calendario. Se trata de planteamientos impertinentes, inmeritorios, carentes de suficiente especificidad, o bien especulativos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado por el peticionario, así como la moción en auxilio de jurisdicción presentada por este.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones